

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 886/2025 MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

## **VOTO PARTICULAR RAZONADO**

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; toda vez que a mi consideración sí es procedente el recurso de reclamación en términos de lo previsto por el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al versar sobre el desechamiento tácito de una prueba.

En este sentido, el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

**[..]** 

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo."

De lo anterior, se advierte que en el caso que la parte actora no pueda obtener las pruebas, puede señalar el lugar en donde se encuentren para que, a su costa, se expidan copias de los documentos, para lo cual baste con que se acompañe copia de la solicitud presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Así, de los anexos presentados con el escrito de demanda, se advierte que la accionante solicito, a través de la plataforma nacional de transparencia, copia certificada de los actos impugnados, cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado artículo, es decir, fue presentada más de cinco días antes de la presentación de la demanda.

De igual manera, del acuerdo reclamado, se advierte que la Sala Unitaria fue omisa en requerir la exhibición de dichas pruebas a la autoridad demandada, violando el derecho de prueba de la parte actora.

Robustece lo anterior, la tesis 1a. CXII/2018 (10a.)¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto dispone:

"DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD **ESENCIAL DEL** PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA. El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia."

Por lo descrito, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comento.

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839. Registro Digital: 2017887